



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-072/2023

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRAEM-072/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE  
HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA  
DE PROTECCIÓN Y AUXILIO  
CIUDADANO DEL MUNICIPIO  
CUERNAVACA, MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-072/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la**

**Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos;** en la que se declara **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor; por ende, se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de revisión **██████████**3, por la **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **dieciséis de enero del dos mil veintitrés**, expedida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**; en la que se decretó la remoción del demandante del cargo de policía segundo adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva, de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; al no cumplir con el requisito de permanencia consistente en acreditar la evaluaciones de control de confianza, sin responsabilidad para la institución; al siguiente tenor:

## **2. GLOSARIO**

**Parte actora:**

████████████████████

**Autoridad  
demandada:**

Presidenta del Consejo de Honor y  
Justicia de la Secretaría de  
Protección y Auxilio Ciudadano del  
Municipio de Cuernavaca, Morelos.



**Acto Impugnado:**

La resolución de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, del recurso de revisión, expediente [REDACTED], emitida por la Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por medio de la cual confirmó la resolución recurrida de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.<sup>1</sup>

**LJUSTICIAADMVAM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>3</sup>.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>1</sup> Acto precisado en la presente sentencia.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem.

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. Previo a subsanar la prevención de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo compareciendo ante este **Tribunal** a la **parte actora** mediante su escrito presentada el trece de abril de dos mil veintitrés, promoviendo Juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales; precisando como acto impugnado el siguiente:

*“Lo es la resolución definitiva del recurso de revisión de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, notificado en fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, en el cual se confirma en todos y cada uno de los*

*resolutivos contenidos en la resolución de fecha 16 de enero de 2023, emitidos por Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.” (Sic).*

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** por fenecido su derecho para desahogar la vista ordenada al escrito de contestación y anexos de la **autoridad demandada**, respectivamente.

4. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido su derecho a ambas partes para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la

**LJUSTICIAADMVAM**, se admitieron las pruebas documentales para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, donde se le tuvo a la **autoridad demandada** por formulados, no así a la **parte actora**, por ello se les tuvo por precluido su derecho y se citó a las partes a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 de la **LSSPEM**; 36 de la **LSEGSOCSPM** y demás relativos y aplicables

Al advertirse de autos que, la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad policial, derivado de la relación administrativa que los unía y demanda el pago de prestaciones.

## 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado señalado se describió de la siguiente forma:

*“Lo es la resolución definitiva del recurso de revisión de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, notificado en fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, en el cual se confirma en todos y cada uno de los resolutive contenidos en la resolución de fecha 16 de enero de 2023, emitidos por Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.” (Sic)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, considerando para ello también los anexos que se acompañen.

Tal es el caso de la cédula de notificación personal de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, de la resolución de fecha seis del mismo mes y año, del recurso de revisión, expediente [REDACTED], emitida por la Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio de la cual se confirmó la resolución recurrida de fecha dieciséis enero de dos mil veintitrés, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; documental que el demandante anexó a su escrito inicial de demanda en original.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.<sup>4</sup>**

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido; integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

En consecuencia, en la presente contienda se tiene como acto impugnado:

La resolución de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, del recurso de revisión, expediente [REDACTED], emitida por la Presidente del Consejo de Honor y

---

<sup>4</sup> Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI Mayo de 2005, página 1265; Tipo: **Jurisprudencia.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por medio de la cual confirmó la resolución recurrida de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

Cuya existencia queda acreditada con las originales de la cédula de notificación de dicho acto, que obran de fojas 15 a la 35 del presente expediente, además de haber sido presentada por la demandada al momento de contestar la demanda.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>5</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

---

<sup>5</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

....  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

## **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>6</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** hizo valer la causal de improcedencia prevista por fracción XIV del artículo 37<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Porque sostiene el acto impugnado fue emitido de conformidad a lo establecido en las legislaciones que lo regulan, ya que en todo momento el procedimiento iniciado por en contra del actor fue por no haber acreditado los exámenes

---

<sup>6</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

<sup>7</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna d sposición de esta Ley."

de control y confianza, conducta que constituye una causal de destitución.

Sin embargo, la legalidad del acto impugnado constituye el fondo del asunto; por tanto, en este apartado se desestima la causal invocada, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>8</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Realizando el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>9</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

<sup>8</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

<sup>9</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ..."

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

La resolución de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, del recurso de revisión, expediente [REDACTED], emitida por la Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por medio de la cual confirmó la resolución recurrida de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

Así como la improcedencia o no de las pretensiones que reclama la actora.

## **7.2 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM**

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

**Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas



etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186<sup>10</sup> de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los

---

<sup>10</sup> **Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión** ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.<sup>11</sup>**

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.



En esa línea de exposición, y toda vez que la **LJUSTICIAADMVAM** no prevé expresamente los supuestos y efectos de la litis abierta, dicha figura es inaplicable; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio, que se invoca por similitud:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**<sup>12</sup>

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, **por disposición expresa** del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquella e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>12</sup> Registro digital: 2021748; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 638/2018. Seguridad Privada Profesional Integral Avanzada, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 272/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 250/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 171/2002-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 447 y abril de 2003, página 193, con números de registro digital: 17586 y 184472, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

En síntesis, lo que no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa tesitura, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

### **7.3 Presunción de legalidad**

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica,

acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>13</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el primer párrafo del artículo 386<sup>14</sup> del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, norma aplicable de manera complementaria en términos del artículo 7<sup>15</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### 7.4 Contestación de la demanda

En resumen, la **autoridad demandada** defendió el **acto impugnado**, manifestando que, resulta infundado e improcedente lo referido por el actor, en virtud de que respecto a la prescripción hecha valer por el actor y que se encuentra en el artículo 200 de la **LSSPEM**, donde alega que no se realizó razonamiento respectivo y que el tiempo para iniciar el procedimiento ya había transcurrido, disertando que el resultado de sus evaluaciones fue emitido en fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno y el acuerdo de inicio de

---

<sup>14</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>15</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



procedimiento fue el quince de marzo del dos mil veintidós, por lo cual el computo arroja que a la fecha en que se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento habían transcurrido setenta y seis días naturales, por lo que no existe prescripción para el inicio del procedimiento.

Hace puntual aclaración la autoridad que, en la separación de los elementos operativos por incumplimiento de los requisitos de permanencia específicamente no opera ninguna figura de prescripción y que el inicio del procedimiento administrativo deriva del oficio [REDACTED] suscrito por el Director de General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, del cual se desprende que el actor en su evolución de tipo de permanencia resulto **no apto**.

Por cuanto al SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO refiere que, resulta infundado e improcedente, toda vez, que como se desprende de la resolución de la cual se duele el actor, esta se encuentra apegada a derecho y en ningún momento transgrede lo establecido por la legislación aplicable; ahora bien, aduce el impetrante que no se realizó la investigación correspondiente para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra lo cual es completamente falso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción I de la **LSSPEM**, ordenamiento que señala que se iniciara el procedimiento administrativo cuando la conducta atribuida encuadre o se prevea en lo establecido en el numeral 159 de la citada Ley, razón por la cual al actualizarse lo contenido en el artículo 159 fracción XXIII de la

multicitada norma, pues como se ha manifestado el actor no aprobó su evaluación de permanencia, se inició el procedimiento correspondiente.

Estableciendo que el resultado obtenido por el sujeto a procedimiento en su evaluación de permanencia tiene valor probatorio, en virtud de que el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos, cuenta con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, por lo cual no se desprende que haya existido violación a los derechos del actor como intenta hacerlo valer, lo que hace infundado el agravio que se contesta.

#### **7.5 Razones de impugnación y su análisis.**

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la **LJUSTICIAADMVAM**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cuatro a la once del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las



mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** <sup>16</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**Siendo importante establecer que los agravios aducidos en el recurso de revisión y los presentados en el escrito de demanda de fecha trece de abril del dos mil veintitrés ante este Tribunal, son exactamente los mismos, como se aprecia a continuación:**

<b>AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN<sup>17</sup></b>	<b>AGRAVIOS HECHOS VALER EN LA DEMANDA INICIAL PRESENTADA ANTE ESTE TRIBUNAL<sup>18</sup></b>
<p>“... El Órgano de Control Interno de manera ilegal e incorrecta Inicia procedimiento administrativo al suscrito, toda vez que en el mismo inicio de procedimiento administrativo en fecha quince de marzo de 2022; hace un análisis de la figura de prescripción contemplada en el numeral 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos de forma incorrecta e insuficiente, trascendiendo la misma a una ilegalidad en su forma de interpretar</p>	<p>“... El Órgano de Control Interno de manera ilegal e incorrecta Inicia procedimiento administrativo al suscrito, toda vez que en el mismo inicio de procedimiento administrativo en fecha quince de marzo de 2022; hace un análisis de la figura de prescripción contemplada en el numeral 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos de forma incorrecta e insuficiente, trascendiendo la misma a una ilegalidad en su forma de interpretar</p>

<sup>16</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

<sup>17</sup> Fojas 513 a la 523 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>18</sup> Fojas 09 a la 11 del expediente principal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*dicho numeral, lo anterior se sustenta en lo siguiente y para lo mismo se transcribe la parte que interesa de dicho acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 15 de marzo de 2022, visible en foja dos parte posterior del mismo:*

*dicho numeral, lo anterior se sustenta en lo siguiente y para lo mismo se transcribe la parte que interesa de dicho acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 15 de marzo de 2022, visible en foja dos parte posterior del mismo:*

*Continúa diciendo. - Por lo anterior se advierte que el título décimo cuarto de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Morelos, en los artículos 200, 201, se encuentra prevista la hipótesis en las que opera la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de protección y auxilio ciudadano de Cuernavaca, Morelos, que surjan con motivo de dicha legislación... (ESTE PÁRRAFO SOLO VA EN LOS AGRAVIOS DE LA DEMANDA ANTE ESTE TRIBUNAL)*

*Continúa diciendo. - es así que se advierte que en el título décimo cuarto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el artículo 200, se encuentran previstas las hipótesis en las que opera la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan con motivo de dicha legislación....*

*Continúa diciendo. - es así que se advierte que en el título décimo cuarto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el artículo 200, se encuentran previstas las hipótesis en las que opera la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan con motivo de dicha legislación....*

*Continua señalando.- atento a lo anterior y toda vez que la ley de la materia menciona que los elementos policiales que conforman los cuerpos de seguridad pública deben de aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, por ser un requisito de permanencia, establecido en el artículo 82 apartado B, fracción XIX, de la ley del sistema de seguridad pública vigente en el estado de Morelos, el cual debe reunir cada uno de los elementos operativos que conforman esta secretaría de protección y auxilio ciudadano de Cuernavaca, Morelos; lo anterior con el objetivo de contribuir a fortalecer los niveles de seguridad,*

*Continua señalando.- atento a lo anterior y toda vez que la ley de la materia menciona que los elementos policiales que conforman los cuerpos de seguridad pública deben de aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, por ser un requisito de permanencia, establecido en el artículo 82 apartado B, fracción XIX, de la ley del sistema de seguridad pública vigente en el estado de Morelos, el cual debe reunir cada uno de los elementos operativos que conforman esta secretaría de protección y auxilio ciudadano de Cuernavaca, Morelos; lo anterior con el objetivo de contribuir a fortalecer los niveles de seguridad,*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

confiabilidad, eficiencia y competencia de los miembros de esta dependencia, que permiten identificar al personal que destaque en sus principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio, competencia, preparación profesional, para mejorar la operatividad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales, por consiguiente ante la falta de este requisito por parte del oficial [REDACTED] con plaza de policía segundo, adscrito a la subsecretaría de policía preventiva, indispensable para su permanencia en esta secretaría de protección auxilio ciudadano, constituyen una causal de separación del cargo que viene ostentando dentro de esta corporación; por lo que una vez realizada cada una de las actuaciones y medios de prueba que integran el presente expediente, analizados de forma individual los medios probatorios que obran en autos esta dirección de asuntos internos con los siguientes medios de convicción (sic...).

De lo anterior escrito se evidencia que el Órgano de Control Interno en ningún momento realizo algún razonamiento sobre la figura de la prescripción, solamente cito el fundamento de la figura de prescripción, pero no realiza el computo del mismo, esto quiere que no indico la fecha en que surgió el hecho o la acción motivadora del presente procedimiento administrativo, no indica fecha de inicio y fecha en que culmina dicha figura y si estaba dentro del término o plazo para realizar dicho procedimiento en contra del suscrito, por lo tanto al solo citar el fundamento pero no la motivación de la figura de la prescripción, es que el Órgano de Control Interno viola el principio de fundamento y motivación ya que estos últimos son principio rectores en todo acto de autoridad en cualquier ámbito de competencia de acuerdo al artículo primero de la Constitución Política de los Estados

confiabilidad, eficiencia y competencia de los miembros de esta dependencia, que permiten identificar al personal que destaque en sus principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio, competencia, preparación profesional, para mejorar la operatividad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales; por consiguiente ante la falta de este requisito por parte del oficial [REDACTED] con plaza de policía segundo, adscrito a la subsecretaría de policía preventiva, indispensable para su permanencia en esta secretaría de protección auxilio ciudadano, constituyen una causal de separación del cargo que viene ostentando dentro de esta corporación; por lo que una vez realizada cada una de las actuaciones y medios de prueba que integran el presente expediente, analizados de forma individual los medios probatorios que obran en autos esta dirección de asuntos internos con los siguientes medios de convicción (sic...).

De lo anterior escrito se evidencia que el Órgano de Control Interno en ningún momento realizo algún razonamiento sobre la figura de la prescripción, solamente cito el fundamento de la figura de prescripción, pero no realiza el computo del mismo, esto quiere que no indico la fecha en que surgió el hecho o la acción motivadora del presente procedimiento administrativo, no indica fecha de inicio y fecha en que culmina dicha figura y si estaba dentro del término o plazo para realizar dicho procedimiento en contra del suscrito, por lo tanto al solo citar el fundamento pero no la motivación de la figura de la prescripción, es que el Órgano de Control Interno viola el principio de fundamento y motivación ya que estos últimos son principio rectores en todo acto de autoridad en cualquier ámbito de competencia de acuerdo al artículo primero de la Constitución Política de los Estados

<p><i>Unidos Mexicanos, ya que toda autoridad debe respetar los derechos humanos de los gobernados, y situación de que el Órgano de Control Interno no entro al escrutinio minucioso de dicha figura trascendiendo esto a la vez a una ilegalidad de parte de dichas autoridades, ilegalidad que se constituye en el momento de violar los subprincipios de fundamento y motivación.</i></p> <p><i>Por otro lado, se sigue argumentando que la figura de la prescripción si se configura y por ende el inicio de procedimiento que se realizó en mi contra es totalmente ilegal, lo anterior se sustenta en los siguientes argumentos:</i></p> <p><i>Efectivamente el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos contempla lo siguiente:</i></p> <p><i>Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley, prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes;</i></p> <p><i>Artículo 201.- (sic...).</i></p> <p><i>Ahora bien para analizar y sostener la figura de la prescripción de la acción que hace alarde dicho numeral 200 de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Morelos, se cita lo siguiente;</i></p> <p><i>Los exámenes de control de confianza realizados al suscrito Jorge cruz Rendón, lo fueron realizados en fecha 20 de octubre de 2021, por parte del Centro de Control de Confianza, lo anterior es visible ya que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 15 de marzo de 2022, iniciado por el Órgano de Control Interno en contra del suscrito la misma acentúa que los exámenes no aprobados son</i></p>	<p><i>Unidos Mexicanos, ya que toda autoridad debe respetar los derechos humanos de los gobernados, y situación de que el Órgano de Control Interno no entro al escrutinio minucioso de dicha figura trascendiendo esto a la vez a una ilegalidad de parte de dichas autoridades, ilegalidad que se constituye en el momento de violar los subprincipios de fundamento y motivación.</i></p> <p><i>Por otro lado, se sigue argumentando que la figura de la prescripción si se configura y por ende el inicio de procedimiento que se realizó en mi contra es totalmente ilegal, lo anterior se sustenta en los siguientes argumentos:</i></p> <p><i>Efectivamente el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos contemple lo siguiente:</i></p> <p><i>Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley, prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes;</i></p> <p><i>Artículo 201.- (sic...).</i></p> <p><i>Ahora bien para analizar y sostener la figura de la prescripción de la acción que hace alarde dicho numeral 200 de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Morelos, se cita lo siguiente;</i></p> <p><i>Los exámenes de control de confianza realizados al suscrito Jorge cruz Rendón, lo fueron realizados en fecha 20 de octubre de 2021, por parte del Centro de Control de Confianza, lo anterior es visible ya que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 15 de marzo de 2022, iniciado por el Órgano de Control Interno en contra del suscrito la misma acentúa que los exámenes no aprobados son</i></p>
---	---



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de fecha 20 de octubre de 2021, entonces se tiene que el hecho generador de la conducta que se me reprocha surgió en fecha 20 de octubre del año 2021 y que derivo de los exámenes de permanencia que se me practicaron, ahora bien ya se tiene que la fecha en que inicia el computo de la figura de prescripción lo es en fecha 20 de marzo del 2021, ahora bien para ubicar el cierre o término del cómputo de los 90 días naturales con los que cuenta la demandada para que no opere dicha figura de prescripción se hará la siguiente operación aritmética;

...  
De la tabla que se realizó y de la cuenta aritmética se tiene que a partir del día 20 de octubre de 2021 a la fecha 02 de marzo de 2022, fecha en que tiene conocimiento la demandada, transcurrieron más de 150 días naturales, rebasando por mucho los 90 días naturales que señala el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ese tenor si la figura de la prescripción señala noventa días para poder realizar cualquier acción derivada de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, y entre dichas acciones lo es el que supuestamente no acredite los exámenes de control de confianza en su vertiente de permanencia y si los mismos fueron practicados en fecha 20 de octubre tal y como el mismo Órgano de Control Interno lo señala en su inicio de procedimiento de fecha 15 de marzo de dos mil veintidós y es ahí donde se genera el hecho o acción del suscrito y se tienen 90 días naturales para configurar la prescripción de acuerdo al numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y dicha acción la pretenden hacer valer en fecha dos de marzo de 2022, mediante queja por parte de la titular de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca Morelos, pasando por alto que la figura de prescripción se configura

de fecha 20 de octubre de 2021, entonces se tiene que el hecho generador de la conducta que se me reprocha surgió en fecha 20 de octubre del año 2021 y que derivo de los exámenes de permanencia que se me practicaron, ahora bien ya se tiene que la fecha en que inicia el computo de la figura de prescripción lo es en fecha 20 de marzo del 2021, ahora bien para ubicar el cierre o término del cómputo de los 90 días naturales con los que cuenta la demandada para que no opere dicha figura de prescripción se hará la siguiente operación aritmética;

...  
De la tabla que se realizó y de la cuenta aritmética se tiene que a partir del día 20 de octubre de 2021 a la fecha 02 de marzo de 2022, fecha en que tiene conocimiento la demandada, transcurrieron más de 150 días naturales, rebasando por mucho los 90 días naturales que señala el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ese tenor si la figura de la prescripción señala noventa días para poder realizar cualquier acción derivada de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, y entre dichas acciones lo es el que supuestamente no acredite los exámenes de control de confianza en su vertiente de permanencia y si los mismos fueron practicados en fecha 20 de octubre tal y como el mismo Órgano de Control Interno lo señala en su inicio de procedimiento de fecha 15 de marzo de dos mil veintidós y es ahí donde se genera el hecho o acción del suscrito y se tienen 90 días naturales para configurar la prescripción de acuerdo al numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y dicha acción la pretenden hacer valer en fecha dos de marzo de 2022, mediante queja por parte de la titular de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca Morelos, pasando por alto que la figura de prescripción se configura

toda vez que transcurrieron más de 90 días naturales, traduciéndose lo anterior en una flagrante violación al numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y trascendiendo a una violación al principio de legalidad, que el mismo se consagra constitucionalmente y que uno de sus fines es que cualquier autoridad su actuar lo encuadre conforme a la ley y no actuar a capricho o arbitrio, por lo tanto dicho inicio de procedimiento administrativo incoado en mi contra debe decretarse de ilegal en base a lo razonado.

**SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO**

Causa un agravio la Resolución Definitiva que se combate toda vez que al momento de resolver se dejó de aplicar lo siguiente; en el procedimiento administrativo incoado en mi contra, por parte del Órgano de Control Interno toda vez que cuando se habla del inicio de procedimiento administrativo, se está ante ya una Inminente afectación jurídica, esto quiere decir que la demandada ya está obligada a respetar el principio de legalidad que se consagra en el numeral 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y de respetar los derechos humanos del suscrito conforme lo establece el párrafo tercero del numeral primero de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ahora bien al estar ante un procedimiento administrativo sancionador se está en atención a lo que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ese contexto se advierte que el Órgano de Control Interno lo que señala el numeral el numeral 171 fracción primera de la ley anteriormente citada, el cual señala y obliga al Órgano de Control Interno a contar con pruebas suficientes para poder determinar un inicio de procedimiento administrativo en este caso en mi contra, ahora bien dichas pruebas están armonizadas con lo que establece numeral 168 del

toda vez que transcurrieron más de 90 días naturales, traduciéndose lo anterior en una flagrante violación al numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y trascendiendo a una violación al principio de legalidad, que el mismo se consagra constitucionalmente y que uno de sus fines es que cualquier autoridad su actuar lo encuadre conforme a la ley y no actuar a capricho o arbitrio, por lo tanto dicho inicio de procedimiento administrativo incoado en mi contra debe decretarse de ilegal en base a lo razonado.

**SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO**

Causa un agravio la Resolución Definitiva que se combate toda vez que al momento de resolver se dejó de aplicar lo siguiente; en el procedimiento administrativo incoado en mi contra, por parte del Órgano de Control Interno toda vez que cuando se habla del inicio de procedimiento administrativo, se está ante ya una Inminente afectación jurídica, esto quiere decir que la demandada ya está obligada a respetar el principio de legalidad que se consagra en el numeral 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y de respetar los derechos humanos del suscrito conforme lo establece el párrafo tercero del numeral primero de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ahora bien al estar ante un procedimiento administrativo sancionador se está en atención a lo que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ese contexto se advierte que el Órgano de Control Interno lo que señala el numeral el numeral 171 fracción primera de la ley anteriormente citada, el cual señala y obliga al Órgano de Control Interno a contar con pruebas suficientes para poder determinar un inicio de procedimiento administrativo en este caso en mi contra, ahora bien dichas pruebas están armonizadas con lo que establece numeral 168 del



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*mismo ordenamiento Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado del Estado de Morelos que señala La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública, en ese entendido se advierte que dicha autoridad demandada tiene varios principio que respetar y armonizar en su actuar, tales son como contar con pruebas suficiente (dichas pruebas deben tener el tamiz de la legalidad), el otro es de allegarse de información necesaria y contar con pruebas suficiente para de manera fundada y motivada determine sus actuaciones, en ese entendido se tiene que al armonizar que el principio de legalidad obliga a la demandada a obtener sus pruebas licita y legales, (licitas respetando derechos humanos, legales conforme a la ley), en ese tenor también tenemos que el Órgano de Control Interno tiene la obligación de allegarse de información necesaria y datos suficientes no solo de cargo sino de descargo, y de ahí determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones y determinaciones, ya hecho de referencia lo anterior se señala que el Órgano de Control Interno está obligada a respetar el principio de legalidad esto quiere decir, que dicha autoridad es un ente técnico en el derecho y conocedor de las procesos que el mismo instaura y mucho más de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, lo anterior porque así lo establece el numeral 167 y 168 de la*

*mismo ordenamiento Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado del Estado de Morelos que señala La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública, en ese entendido se advierte que dicha autoridad demandada tiene varios principio que respetar y armonizar en su actuar, tales son como contar con pruebas suficiente (dichas pruebas deben tener el tamiz de la legalidad), el otro es de allegarse de información necesaria y contar con pruebas suficiente para de manera fundada y motivada determine sus actuaciones, en ese entendido se tiene que al armonizar que el principio de legalidad obliga a la demandada a obtener sus pruebas licita y legales, (licitas respetando derechos humanos, legales conforme a la ley), en ese tenor también tenemos que el Órgano de Control Interno tiene la obligación de allegarse de información necesaria y datos suficientes no solo de cargo sino de descargo, y de ahí determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones y determinaciones, ya hecho de referencia lo anterior se señala que el Órgano de Control Interno está obligada a respetar el principio de legalidad esto quiere decir, que dicha autoridad es un ente técnico en el derecho y conocedor de las procesos que el mismo instaura y mucho más de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, lo anterior porque así lo establece el numeral 167 y 168 de la*

<p><i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.</i></p> <p><i>Ahora bien de acuerdo al numeral 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica señala:</i></p> <p><i>Los certificados que emitan los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de seguridad pública o instituciones privadas, solo tendrán validez si el centro emisor cuenta con la acreditación vigente del centro nacional de certificación y acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el reglamento que emita el ejecutivo federal.</i></p> <p><i>En ese entendido ya se señaló que el Órgano de Control Interno debe respetar el principio de legalidad en todos sus actuaciones, entonces al estar ante un acto de jurídico por parte del Órgano de Control interno y que la misma tiene la obligación de allegarse de datos, pruebas, y de la investigación necesaria para fundar y motivar su actuación, esta debió allegarse de pruebas legales y no como lo hizo, toda vez que esta solo se allego de la prueba que acredita al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, y no así a la certificación me emite el titular del centros nacional de certificación y acreditación en cuanto al personal del centro de evaluación y control de confianza del estado de Morelos, tal y como lo cita el numeral 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, que señala que tanto el centro de control de confianza como su personal deben estar certificados y que solo así tendrán validez sus certificados, en ese entendido al no obrar en el expediente donde se me inicia procedimiento administrativo el mismo procedimiento se tilda de ilegal, así como la resolución que se combate en base a lo que establece el numeral 107 de la Ley General del</i></p>	<p><i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.</i></p> <p><i>Ahora bien de acuerdo al numeral 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica señala:</i></p> <p><i>Los certificados que emitan los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de seguridad pública o instituciones privadas, solo tendrán validez si el centro emisor cuenta con la acreditación vigente del centro nacional de certificación y acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el reglamento que emita el ejecutivo federal.</i></p> <p><i>En ese entendido ya se señaló que el Órgano de Control Interno debe respetar el principio de legalidad en todos sus actuaciones, entonces al estar ante un acto de jurídico por parte del Órgano de Control interno y que la misma tiene la obligación de allegarse de datos, pruebas, y de la investigación necesaria para fundar y motivar su actuación, esta debió allegarse de pruebas legales y no como lo hizo, toda vez que esta solo se allego de la prueba que acredita al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, y no así a la certificación me emite el titular del centros nacional de certificación y acreditación en cuanto al personal del centro de evaluación y control de confianza del estado de Morelos, tal y como lo cita el numeral 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, que señala que tanto el centro de control de confianza como su personal deben estar certificados y que solo así tendrán validez sus certificados, en ese entendido al no obrar en el expediente donde se me inicia procedimiento administrativo el mismo procedimiento se tilda de ilegal, así como la resolución que se combate en base a lo que establece el numeral 107 de la Ley General del</i></p>
--	--

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Sistema Nacional de Seguridad Publica, se tilda de ilegal ya que al no reunir los extremos de dicho ordenamiento, los mismos carecen de validez y al ser inválidos por las razones manifestadas, dicho procedimiento también lo es ilegal y crea realce y apoyo lo dicho en la teoría del fruto del árbol envenado que señala que no puede ser prueba legal la prueba obtenida de una prueba ilegal, en ese tenor la demandada tenía la obligación de allegarse de todos los datos, pruebas e investigaciones necesarias, por un lado de forma legal y lícita para poder fundar y motivar de forma correcta, cuestión que no aconteció por las razones ya argumentadas, lo anterior también viola las formalidades esenciales del procedimiento y no veamos a las formalidades no solo como el proceso a las etapas del mismo, sino se debe ver en una forma general de lo que establece la ley, en este sentido si la ley señala que se debe estar a lo que establece la ley, en concreto el numeral 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, esta debe acatarse a su literalidad por parte del Órgano de Control Interno y también debió observarse en el presente fallo, cuestión que el Órgano Sancionador paso inadvertida, ahora bien la el Órgano Disciplinario debió allegarse de todos los datos y pruebas necesarios para que al suscrito no se le violara el principio de seguridad jurídica, esto quiere decir que tuviera la certidumbre que todo lo que se encuentra en el expediente de inicio de procedimiento administrativo fuera legal, este debió respetar el numeral 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, cuestión que no ocurrió y por eso se tilda de ilegal dicho procedimiento de responsabilidad realizado en mi contra, sirve de apoyo a lo anterior lo siguiente:

...  
**PRINCIPIO DE LEGALIDAD.  
CARACTERISTICAS DE SUS  
DOBLE FUNCIONALIDAD  
TRATÁNDOSE DEL ACTO**

Sistema Nacional de Seguridad Publica, se tilda de ilegal ya que al no reunir los extremos de dicho ordenamiento, los mismos carecen de validez y al ser inválidos por las razones manifestadas, dicho procedimiento también lo es ilegal y crea realce y apoyo lo dicho en la teoría del fruto del árbol envenado que señala que no puede ser prueba legal la prueba obtenida de una prueba ilegal, en ese tenor la demandada tenía la obligación de allegarse de todos los datos, pruebas e investigaciones necesarias, por un lado de forma legal y lícita para poder fundar y motivar de forma correcta, cuestión que no aconteció por las razones ya argumentadas, lo anterior también viola las formalidades esenciales del procedimiento y no veamos a las formalidades no solo como el proceso a las etapas del mismo, sino se debe ver en una forma general de lo que establece la ley, en este sentido si la ley señala que se debe estar a lo que establece la ley, en concreto el numeral 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, esta debe acatarse a su literalidad por parte del Órgano de Control Interno y también debió observarse en el presente fallo, cuestión que el Órgano Sancionador paso inadvertida, ahora bien la el Órgano Disciplinario debió allegarse de todos los datos y pruebas necesarios para que al suscrito no se le violara el principio de seguridad jurídica, esto quiere decir que tuviera la certidumbre que todo lo que se encuentra en el expediente de inicio de procedimiento administrativo fuera legal, este debió respetar el numeral 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, cuestión que no ocurrió y por eso se tilda de ilegal dicho procedimiento de responsabilidad realizado en mi contra, sirve de apoyo a lo anterior lo siguiente:

...  
**PRINCIPIO DE LEGALIDAD.  
CARACTERISTICAS DE SUS  
DOBLE FUNCIONALIDAD  
TRATÁNDOSE DEL ACTO**

<p><b>ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.</b></p> <p>...</p> <p><i>En ese entendido se cita para terminar el argumento de ilegalidad por parte del Órgano Disciplinario, es que en dicha etapa de inicio de procedimiento administrativo, la misma debe constituir un acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con pruebas que contemplen el tamiz de la legalidad, que conlleva que debe de allegarse de pruebas legales y lícitas, que debe estar fundado y motivado cuestión que no ocurrió así, ya que en el argumento se probó la ilegalidad y que dicho procedimiento de debe decretar de ilegal.” (Sic)</i></p>	<p><b>ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.</b></p> <p>...</p> <p><i>En ese entendido se cita para terminar el argumento de ilegalidad por parte del Órgano Disciplinario, es que en dicha etapa de inicio de procedimiento administrativo, la misma debe constituir un acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con pruebas que contemplen el tamiz de la legalidad, que conlleva que debe de allegarse de pruebas legales y lícitas, que debe estar fundado y motivado cuestión que no ocurrió así, ya que en el argumento se probó la ilegalidad y que dicho procedimiento de debe decretar de ilegal. (Sic)</i></p>
--	---

De lo anterior se advierte que el actor omitió formular un razonamiento lógico jurídico encaminado a evidenciar la ilegalidad de la resolución de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, que emitió la Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; pues los que profirió fueron los mismos que realizó para atacar la resolución que expidió el Consejo de Honor en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés; haciendo sus agravios **inoperantes** en términos del siguiente criterio jurisprudencial:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.<sup>19</sup>**

<sup>19</sup> Registro digital: 184999; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 6/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 43; Tipo: **Jurisprudencia**  
Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.



Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, **cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda**, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las **consideraciones de la sentencia de dicho Juez**, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, **debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.**

No obstante lo anterior para evidenciar lo antes expresado se procede al análisis correspondiente de los agravios proferidos bajo la óptica de lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés.**

**ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son **infundados e inoperantes** lo manifestado por el actor.

Para una óptima claridad se precisa que, en el **acto impugnado**, respecto a la prescripción alegada por la **parte actora** a fojas 549 a la 553<sup>20</sup>, la **autoridad demandada** hizo una análisis del agravio realizado por el actor en el recurso de revisión, y en donde se estableció que no se actualizaba la prescripción invocada, esto en virtud de que no era factible que operara la prescripción en este tipo de asuntos; en atención a

---

Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

<sup>20</sup> Del Cuadernillo de Resguardo TJA/5ªSERA/JRAEM-072/2023.

la naturaleza del procedimiento; esto es, que no era de naturaleza disciplinaria o punitiva de responsabilidad por conductas u omisiones sancionables en el desempeño de sus deberes, sino que se trataba de las causas de remoción policial por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia en el servicio, lo cual se sustentó en el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.**<sup>21</sup>

Los procedimientos de separación comportan una diferente naturaleza de los diversos de responsabilidad administrativa. En efecto, los primeros sólo participan de características especiales basadas en la necesidad de que los integrantes de las instituciones de seguridad pública reúnan determinados requisitos para permanecer en éstas; mas no comparten la naturaleza disciplinaria o punitiva de los de responsabilidad administrativa. De ahí que el procedimiento de separación de los elementos operativos de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, al obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control de confianza, no puede clasificarse como un procedimiento disciplinario ni sancionador, en tanto que no se inicia por alguna conducta irregular o contraria a la normatividad respectiva. Consecuentemente, no es factible que opere la prescripción en este tipo de asuntos y, por ende, no es aplicable la regulación de dicha figura para dilucidar qué término tiene la autoridad competente para iniciar el procedimiento de separación relativo cuando el elemento ha obtenido un resultado desaprobatorio en los exámenes referidos; máxime que la prescripción sólo es propia para regular los plazos cuando se trata de una facultad sancionadora por derivar de las conductas que constituyen causas de responsabilidad administrativa, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109 de la propia Ley Fundamental.

Asimismo, entre otras cosas la **autoridad demandada** sustentó que con base en el artículo 171 fracción I de la **LSSPEM**, en el momento en que la Dirección de Asuntos

---

<sup>21</sup> Época: Décima Época. Registro: 2021996. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC. III. A. J/83 A (10a.) Página: 5160.



Internos tenga conocimiento del resultado de no aprobado en la evaluación de control de confianza, debe iniciar el procedimiento administrativo que dicho dispositivo prevé. Afirmando que fue el dos de marzo de dos mil veintidós, cuando la Dirección de Asuntos Internos recibió el comunicado donde se le daba a conocer los resultados de no aprobado del actor y fue con esa misma fecha que inició la investigación respectiva; para posteriormente el **quince de marzo de dos mil veintidós** dictó el acuerdo de inicio de procedimiento.

Sin que de ninguna de las manifestaciones que la actora vertió ante esta autoridad se advierta alguna direccionada a combatir el pronunciamiento antes descrito.

Por cuanto hace a lo discutido por la **parte actora** en su segundo agravio, la **autoridad demandada** fue puntual al analizarlo en el **acto impugnado**, señalando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 y 22 apartado B fracción X, 69 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, el Centro Nacional es el responsable de la certificación, acreditación y de Control de Confianza de las diferentes entidades federativas y no se impone la obligación al órgano interno de control como lo hace valer la **parte actora**.

Narrativa que tampoco fue atacada esencialmente por el justiciable para evidenciar su ilegalidad.

De lo que se desprende que la **autoridad demandada**, si se ciñó a dar contestación a los agravios referidos en el recurso de revisión presentado por la **parte actora**.

En las relatadas consideraciones, se concluye que son **inoperantes e infundadas** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de revisión **[REDACTED]**, por el **Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, expedida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, en el expediente antes citado; en la que se decretó la remoción del actor en su carácter de policía segundo adscrito a la Subsecretaría de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al no cumplir con el requisito de permanencia consistente en acreditar la evaluaciones de control de confianza, sin responsabilidad para la institución.

## **7.6 Pruebas**

Ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas, por lo que se les declaró fenecido su derecho para hacerlo:

**Siendo las admitidas para mejor proveer las siguientes:**

- 1. LA DOCUMENTAL:** Original de cédula de notificación personal del expediente **[REDACTED]** de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés de la



Dirección de Asuntos Internos, constante de veintiún fojas útiles.<sup>22</sup>

2. **LA DOCUMENTAL:** Un juego de copias simples constantes de doce fojas, correspondientes a diversas licencias médicas, todas ellas a nombre del actor.<sup>23</sup>

3. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de consulta subsecuente MIDE (del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), con fecha de reporte dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a nombre del demandante, constante de una foja.<sup>24</sup>

4. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de examen médico número de serie [REDACTED], constante de tres (3) fojas, con fecha de examen veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.<sup>25</sup>

5. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de consulta subsecuente MIDE (del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), con fecha de reporte veinte de febrero de dos mil veintitrés.<sup>26</sup>

6. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de examen médico número de serie [REDACTED] constante de tres

<sup>22</sup> A fojas 15 a 35 del expediente principal que se actúa.

<sup>23</sup> A fojas 36 a 46 del expediente principal que se actúa.

<sup>24</sup> A foja 47 del expediente principal que se actúa.

<sup>25</sup> A fojas 48 a la 50 del expediente principal que se actúa.

<sup>26</sup> A foja 51 del expediente principal que se actúa.

(3) fojas, con fecha de examen once de julio de dos mil veintidós.<sup>27</sup>

**7. LA DOCUMENTAL:** Copia simple de solicitud de referencia de pacientes de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, con número de control [REDACTED] a nombre de la **parte actora**, constante en una foja (1).<sup>28</sup>

**8. LA DOCUMENTAL:** Copia simple de resumen clínico a nombre del justiciable constante de dos fojas.<sup>29</sup>

**9. LA DOCUMENTAL:** Original de licencia médica número [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil veintitrés.<sup>30</sup>

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>31</sup> y 60<sup>32</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

<sup>27</sup> A fojas 52 a la 54 del expediente principal que se actúa.

<sup>28</sup> A foja 55 del expediente principal que se actúa. En el auto por medio del cual se admitieron las pruebas se listó dos veces.

<sup>29</sup> A fojas 56 a la 57 del expediente principal que se actúa.

<sup>30</sup> Integrada en el Cuadernillo de Resguardo TJA/5ªSERA/JRAEM-072/2023.

<sup>31</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>32</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

dispuesto por el artículo 388<sup>33</sup>, 490<sup>34</sup>, 491<sup>35</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>36</sup>, haciendo prueba plena.

## 8. DE LAS PRETENSIONES

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>33</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>34</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>35</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>36</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

### 8.1 El demandante reclamó.

La nulidad lisa y llana de la resolución de la resolución del recurso de revisión de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, notificada en fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, en el cual se confirman todos y cada uno de los resolutiveos contenidos en la resolución de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, emitidos por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo que resulta **improcedente** de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

### 8.2 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la **parte actora**, aclaradas en su escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés<sup>37</sup>, por medio del subsanó la prevención que se le formuló; en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386<sup>38</sup> **CPROCIVILEM** aplicado

<sup>37</sup> Fojas 64 del presente asunto.

<sup>38</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

**En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para**

supletoriamente, en términos del artículo 7<sup>39</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPPEM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los

---

**proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

<sup>39</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



veintidós, que ampara la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])<sup>41</sup>

A esta documental se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>42</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>43</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**<sup>44</sup>

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley

<sup>41</sup> Fojas 67 del expediente principal.

<sup>42</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas ouestas se hará confrontando las, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>43</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>44</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Pág na: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

Monto que multiplicado por las dos quincenas que corren en un mes, arroja la cantidad antes impresa.

Es entonces que la percepción que se tomará en cuenta en el presente asunto será la señalada por el actor.

En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
██████████	██████████	██████████

Tocante a la fecha de ingreso será el **primero de febrero de dos mil dieciséis**<sup>45</sup>, ya que la actora así la refirió en su capítulo de hechos de la demanda, misma que no fue

---

<sup>45</sup> Fojas 03

controvertida por la demandada<sup>46</sup>, pero además se confirma con la documental antes descrita y valorada consistente en:

Impresión del Comprobante Fiscal Digital, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, correspondientes a la quincena de dieciséis a treinta de abril de dos mil veintidós, que ampara la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>47</sup>

De donde se aprecia como fecha de inicio de la relación laboral la del **primero de febrero de dos mil dieciséis**.

Asimismo, ninguna de las partes refirió específicamente la fecha de terminación de la relación administrativa; sin embargo, el demandante en su hecho número 8 alude la fecha **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, como aquella en que se le notificó el **acto impugnado**, misma data hasta la cual reclama su prima de antigüedad; de ahí que se desprende que fue hasta esa fecha que prestó sus servicios.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	01/febrero/2016
Última percepción mensual	[REDACTED]
Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	14/Marzo/2023

<sup>46</sup> Foja 87 reverso

<sup>47</sup> Fojas 67 del expediente principal.

## 8.4 De Prestaciones

Las prestaciones se atenderán tomando en cuenta las especificadas en su demanda, con las aclaraciones hechas en su escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés<sup>48</sup>, por medio del subsanó la prevención que se le formuló.

### 8.4.1 Prima de antigüedad

Reclamada del primero de febrero del dos mil dieciséis hasta la fecha que se dé cumplimiento a dicha sentencia.

La demandada argumentó que era improcedente por no ajustarse a la hipótesis legal.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo**, si el salario que percibe el trabajador **excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- ...

---

<sup>48</sup> Fojas 64 del presente asunto.



De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el **primero de febrero de dos mil dieciséis** hasta el **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, por las razones antes vertidas.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, para lo cual se advierte que el salario diario de [REDACTED] no es inferior al salario mínimo del año dos mil veintitrés que es de [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, si excede del doble del salario mínimo al ascender a [REDACTED]; por

tanto, será esta última cantidad la que tome en cuenta para hacer la cuantificación correspondiente.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>50</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de **dos mil quinientos noventa y nueve días**, como se aprecia de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
01/Feb/16 al 31/Ene/23	07		
01/Feb/23 al 28/Feb/23		1	
01/Mar/23 al 14/Mar/23			14
<b>TOTAL</b>	07	01	14
<b>EN DÍAS</b>	2,555	30	14
<b>SUMATORIA</b>	2,555+30+14		
<b>TOTAL EN DÍAS</b>	<b>2,599</b>		

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide 12 (días de prima de antigüedad al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el

<sup>50</sup> Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319 Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...  
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio de nulidad no prosperó y la remoción de la **parte actora** resultó legal.

Cabe mencionar que la indemnización de tres meses se percepciones y de veinte días serían procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del

artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se

emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será



innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Misma situación guardan los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de separación, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello cualquier reclamación que el actor haga a partir de su remoción son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo **siete** se declararon inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la validez del **acto impugnado**; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

#### 8.4.3 Vacaciones y Prima Vacacional

El demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional del año dos mil veintitrés y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la resolución definitiva.

La demandada argumentó que era improcedente en virtud de que no se actualizaba el despido injustificado.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34<sup>51</sup> de la **LSERCIVILEM** que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan; sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haber sido declarada la separación legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, es procedente condenar únicamente del **primero de enero al catorce de marzo de dos mil veintitrés**. Habiendo transcurrido en dicho periodo ciento cuatro días, como se colige de la siguiente tabla:

PERIODO	MESES	DÍAS
01/Ene/23 al 14/Mar/23	03	14
<b>TOTAL</b>	03	14
<b>EN DÍAS</b>	90	14
<b>SUMATORIA</b>	90+14	
<b>TOTAL EN DÍAS</b>	<b>104</b>	

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6

<sup>51</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 104 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 5.69 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] que deberá cubrirse a la parte actora por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	104 X 0.054794= 5.69 días
Total	5.069 X [REDACTED] = [REDACTED]

Respecto a la prima vacacional es el 25% de la cantidad antes determinada, lo que nos arroja un total [REDACTED], que la autoridad demandada deberá pagar al demandante, lo que resulta de la siguiente operación:

Operaciones	[REDACTED] X .25 = [REDACTED]
Total	[REDACTED]

#### 8.4.4 Aguinaldo

La parte actora demandó el pago de aguinaldo correspondiente sin especificar periodo del reclamo.

La demandada argumentó que era improcedente en virtud de que no se actualizaba el despido injustificado.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo<sup>52</sup> y 45 fracción XVII<sup>53</sup> de la **LSERCIVILEM**.

Por lo expuesto, lo procedente **condenar** a su pago por el pero solo del primero de enero al catorce de marzo de dos mil veintitrés, al haberse determinado legal la separación.

Para lo cual se tiene que en ese lapso de tiempo trascurrieron 104 días, de conformidad a la tabla elaborada al calcular las vacaciones.

Para conocer el computo respectivo primero se multiplica la remuneración diaria de [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los trescientos sesenta y cinco días que componen el año y finalmente multiplicarlo por los ciento cuatro días, obteniendo el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error de carácter de aritmético:

---

<sup>52</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>53</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores;

y



Operación	██████████ x 90/365*104
Total	██████████

Cantidad que deberá cubrir la demandada al actor por la prestación examinada.

#### 8.4.4 Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos

La parte actora demandó la inscripción y pago retroactivo hasta el cumplimiento de la sentencia ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

Prestación que se considera **improcedente**, porque por un lado no prosperó su acción, por tanto ninguna prestación puede prolongarse después de que fue separado; por otra parte, para el otorgamiento de esa prestación en términos del artículo 3 fracción XII<sup>54</sup> de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, al actor de estar afiliado, se le tendrían que haber retenido las cuotas, situación que no se demuestra; ello en base a la siguiente prueba previamente valorada, que obra en autos:

<sup>54</sup> **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

**Artículo \*3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;





Así tenemos que, los artículos 1, 4 fracción I y 5 de la **LSEGSOCPEM**<sup>57</sup>, señalan que dicha ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia y tiene como fin garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, el otorgamiento de pensiones previo cumplimiento de los requisitos legales; así como la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que las prestaciones, seguros y servicios citados, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán a través de las Instituciones que para cada caso proceda.

Por lo que resulta **improcedente condenar a la autoridad demandada**, al pago retroactivo desde la fecha de ingreso por que tal y como se observa de los autos que

---

<sup>57</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

conforman esta contienda, se advierte que el actor si disfrutó de los servicios que le prestó Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al correr agregadas diversas Licencias Médicas<sup>58</sup>

### **8.5 Impuestos y deducciones**

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

#### **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**<sup>59</sup>

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y

---

<sup>58</sup> Fojas 179 a la 219 integradas en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>59</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: i.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de Seguridad Social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

### 8.6 Registro de la sentencia

El artículo 150 segundo párrafo<sup>60</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

Asimismo, en congruencia con el artículo 98 primer párrafo<sup>61</sup> de la **LSSPEM**, regístrese en el expediente del actor

<sup>60</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

<sup>61</sup> **Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

la sanción impuesta y confirmada por esta autoridad, una vez que la presente cause estado.

### **8.7 Cumplimiento**

Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>62</sup> y 91<sup>63</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

---

<sup>62</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>63</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en cesacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>64</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

---

<sup>64</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

## **9. EFECTOS DEL FALLO**

Por las razones expuestas:

**9.1.** Son **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de revisión [REDACTED] por la **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **dieciséis de enero del dos mil veintitrés**, expedida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**; en la que se decretó la remoción del actor del cargo de policía segundo adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva, de la **Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**; al no cumplir con el requisito de permanencia consistente en acreditar la evaluaciones de control de confianza, sin responsabilidad para la institución.

## 9.2 Son improcedentes:

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional.

9.2.2 El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

9.2.3 La inscripción y pago retroactivo hasta el cumplimiento de la sentencia ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos y, el pago retroactivo desde la fecha de ingreso hasta el cumplimiento de la sentencia ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

9.3 Se condena a la **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá realizar mediante transferencia

bancaria a la Institución Financiera [REDACTED]  
[REDACTED],  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],  
aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea  
entregada a la **parte actora**.

**9.4** La autoridad demandada **Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.10**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## **10. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se confirma la legalidad y validez del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de revisión [REDACTED] por la **Presidenta del Consejo de Honor y**



**Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se condena al **Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

**CUARTO.** Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

**QUINTO.** La autoridad **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos** deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.7**.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, como legalmente corresponda.

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular

de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **LORGTJAEMO** y de **LJUSTICIAADMVAM**, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-072/2023

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-072/2023** interpuesta por [REDACTED] en contra de la **Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos;** misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC 

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

